



# Definición de acto terrorista

## Análisis comparativo del proyecto de ley con la legislación española

### Autor

Juan Pablo Cavada H.  
Email: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)

### Comisión

Elaborado para la Comisión de Seguridad de la de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar la tipificación y persecución penal de conductas terroristas, boletín N° 16180-25 (S) (refundido con boletines N°s. 16210-25 (S), 16224-25 (S), 16235-25 (S) y 16239-25 (S)).

N° SUP:141540

### Resumen

Comparado el Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar la tipificación y persecución penal de conductas terroristas, boletín N° 16180-25 (S) (refundido con boletines N°s. 16210-25 (S), 16224-25 (S), 16235-25 (S) y 16239-25 (S)), con la legislación, española se puede concluir lo siguiente:

1- El Proyecto de ley no contiene una definición de “acto terrorista”, sino que sanciona la pertenencia a una asociación terrorista, definiéndola al efecto, para luego sancionar delitos tipificados taxativamente en normas que se remiten entre sí.

Por el contrario, la ley española define expresamente “delito terrorista”, pudiendo ser cualquier delito, cuando es grave, atente contra los bienes jurídicos expresamente señalados, y se cometan con alguna de las finalidades señaladas por la propia ley.

2- Respecto a cuándo se trata de un delito terrorista, el Proyecto consagra que lo será si consiste en alguna de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 2°, 5° o 7°, y es cometida con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, señalados, en el artículo 2°, o en el artículo 4° -del proyecto- en el caso del delincuente terrorista individual inconexo.

3- Sobre las finalidades que debe cumplir el tipo penal, el Código Penal Español en su artículo 573 utiliza para tipificar la definición de delito terrorista: a) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; b) Alterar gravemente la paz pública; c) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; d) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

En el caso del Proyecto de Ley, las finalidades están contempladas en el artículo 2°, al definir “asociación terrorista” siendo estas las siguientes: a) socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; b) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, n° 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; c) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado; o d) cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien produjeren producir u originar en la población temor generalizado.

## Introducción

---

A solicitud de la Comisión de Seguridad de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar la tipificación y persecución penal de conductas terroristas, boletín N° 16180-25 (S) (refundido con boletines N°s. 16210-25 (S), 16224-25 (S), 16235-25 (S) y 16239-25 (S)), se compara la definición de “acto terrorista” contenida en la legislación española, con el Proyecto de Ley en comento.

El presente Informe sintetiza la regulación actual chilena y española referida a los conductas terroristas, para luego efectuar un análisis comparativo, principalmente del contenido de las normas penales del proyecto de ley chileno relacionadas directamente con las definiciones de asociación, y de la regulación española sobre organización terrorista. Se inserta una Tabla que compara las normas aprobadas en el Proyecto en su primer trámite, con normas de similar contenido, de la legislación española.

En Anexo se transcriben las normas pertinentes.

## I. Definición de conductas terroristas en Chile y España

---

### 1. Chile

Las conductas terroristas están tipificadas en el artículo 2° de la Ley N° 18.314, en relación con el artículo 1° de la misma, que establece sus elementos subjetivos. En concreto, se entiende por delitos terroristas, los delitos de homicidio, lesiones, secuestro, envío de efectos explosivos, incendio y estragos, las infracciones contra la salud pública y el descarrilamiento, siempre y cuando ocurran en las siguientes circunstancias:

- Que se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de este tipo de delitos.
- Que se cometa mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.
- Que se cometa para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

También se incluyen en la lista de actos terroristas, otros delitos, como:

- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

- Atentar en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad civil, militar o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, por los cargos que ejercen.
- Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño.
- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas.
- Los delitos de secuestro, en forma de encierro o detención, retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas.

En cuanto a la titularidad de la acción e inicio de la investigación, esta puede iniciarse (artículo 10).

- de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, o
- por querrela del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición.

Con respecto a todas las formas de inicio, se aplican las reglas generales del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.). Una investigación iniciada por un hecho común puede continuar bajo las normas de la ley para reprimir conductas terroristas (BCN, 2013:1).

## 2. España<sup>1</sup>

En España, el tipo penal de acto terrorista, contenido en el Código Penal de 1944, estaba construido sobre una conducta base calificada por sus finalidades: atentar contra la seguridad del Estado, contra su integridad territorial, contra la unidad nacional y contra el orden institucional o público. Luego, entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y la adopción del nuevo Código Penal de 1995, se hicieron distintas reformas que tendieron a agravar el tratamiento penal y procesal penal del terrorismo, y se incorporó la figura de la asociación ilícita o banda armada a la configuración del delito.

El Código de 1995 continuó en esta línea, y entre otras cosas incorporó la figura del terrorista individual. En 2010 se realizó una modificación integral de la regulación, siguiendo los lineamientos del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En 2015, se publicó la Ley Orgánica 2/2015, modificatoria del Código Penal en materia de terrorismo. El preámbulo de esta ley señala que la norma procura dar cuenta de un problema planteado por la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2.178, aprobada el 24 de septiembre de 2014, relativa al “recrudescimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo”.

La Resolución 2.178 dispone que todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos. Estas son conductas que la resolución califica como agresiones a las

---

<sup>1</sup> Esta sección del documento es parte del Informe BCN (2018). Evolución de la legislación antiterrorista: Chile y España.

sociedades abiertas y que ponen en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de Derecho y el marco de convivencia de las democracias del mundo entero.

También, la Resolución 2.178 advierte que la amenaza del terrorismo ha cobrado un carácter más difuso, con un incremento de los actos terroristas en diversas regiones del mundo, incluidos los motivados por la intolerancia o el extremismo, y expresando su determinación de combatir esta amenaza.

El mismo preámbulo de la Ley de 2015, precisando las motivaciones para dictar la norma, señala que:

El terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley.

De manera general, la reforma de 2015 afectó la redacción de casi la totalidad de los artículos del Capítulo V, aunque mantuvo el artículo 571, que define organización y grupo terrorista y la tipificación de las formas participación del artículo 572. Un cambio significativo se produjo con la introducción de nuevas finalidades que califican los actos como terroristas. A las originales de (i) subvertir el orden constitucional y (ii) alterar gravemente la paz pública, se agregaron las de (iii) suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado; (iv) obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; (v) desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; y (vi) provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella (art. 573 nuevo).

Por su parte, la reforma incorporó como delitos base los delitos informáticos tipificados en el Código Penal, cuando son cometidos con alguna de las finalidades ya señaladas }.

## **II. Comparación de tipo penal español y el contenido en el Proyecto**

A continuación se compara sintéticamente el contenido de algunas de las normas de la legislación española y del proyecto de ley, con el objeto de evidenciar las diferencias y similitudes entre ambas.

El Proyecto en comento no define “acto terrorista”, sino que sanciona la pertenencia a una asociación terrorista (artículo 1º) y para ello define “asociación terrorista”. Luego sanciona los delitos terroristas en los artículos 3 a 7, remitiéndose a los delitos señalados en los artículos 2, 5 y 7.

Por el contrario, la ley española define expresamente “delito terrorista” en el artículo 573

Artículo 573.

1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio,

los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública.

3.<sup>a</sup> Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.

De análisis del artículo transcrito se deduce que se trata de un delito de acción, que requiere ser grave y que atente contra bienes jurídicos específicos, y siempre que se cometan con alguna de las finalidades que la misma norma señala.

En otros términos, en España cualquier delito puede ser terrorista, cuando reúne alguna de las siguientes condiciones copulativas: ser grave, atentar contra los bienes jurídicos señalados, y llevarse a cabo con cualquiera de las finalidades ya señaladas.

Por su parte, en el Proyecto un delito es terrorista solo si consiste en alguna de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 2º, 5º o 7º, y es cometida con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, señalados en el artículo 2º, o en el artículo 4º en el caso del delincuente terrorista individual inconexo<sup>2</sup>.

Respecto de las finalidades que debe cumplir el tipo penal en legislación española, estas están señaladas en el artículo 573 del Código Penal y son utilizadas para tipificar la definición de delito terrorista. Siendo las siguientes:

---

<sup>2</sup> Luego la pena depende de la modalidad de comisión, contemplada en los artículos 1 (forma de participación en la asociación terrorista); 3 (delito terrorista individual conexo); 4 y 5 (delito terrorista individual inconexo); 7 (favorecimiento de la actividad terrorista); 8 (proveedor o recolector de fondos); etc.

- Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- Alterar gravemente la paz pública.
- Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

En el caso del Proyecto, la referencia a las finalidades es utilizada en el artículo 2°, para efectos de definir “asociación terrorista”:

- socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático;
- inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;
- imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado; o
- cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado:

El artículo 4° del Proyecto también señala finalidades de los delitos, para tipificar el delito terrorista, pero siempre que se trate de un delito de los señalados en el artículo 5°, que a su vez sanciona al delincuente terrorista individual inconexo:

- socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.
- imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.
- someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

Por lo tanto, se observa que las motivaciones del delito terrorista individual inconexo son menores y más restringidas que las del delito terrorista de los artículos 2° y 3° del Proyecto.

A continuación por medio de la Tabla N°1, se contrastan las normas aprobadas en el Proyecto, con normas de similar contenido, de la legislación española, relacionadas con las definiciones de asociación u organización terrorista, y de delito o conductas terroristas, lo que luego permite hacer algunas observaciones. Al lado derecho de cada columna se sintetiza genéricamente el contenido de las normas analizadas.

Tabla n° 1: Comparación de normas propuestas en el Proyecto con la legislación española.

Norma propuesta por el Proyecto	Síntesis	Norma española	Síntesis
<p>Artículo 1°.- Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.</p> <p>La pena será de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en la asociación reclutando a menores de dieciocho años como miembros o entregándoles entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos.</p> <p>La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la actividad delictiva de la organización.</p> <p>La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo siguiente.</p>	<p><b>Inc. 1°: Penalización a participar en una asociación terrorista</b></p> <p>Inc. 2°: Agravante según forma de participación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidio mayor en sus grados mínimo a medio: reclutar, entrenar.</li> <li>• Presidio mayor en su grado medio: funciones de jefatura, ejercer mando, proveedor, fundador.</li> </ul> <p><b>Inc. 3°: Agravante calificada:</b> Presidio mayor en su grado medio: reclutar o entrenar a menores de 18 años.</p> <p><b>Inc. 4°: Atenuante facultativa:</b> Integrante de asociación terrorista, sin involucramiento relevante en la actividad delictiva de la organización.</p> <p><b>Inc. 5°: Atenuante facultativa:</b> Quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inc. segundo.</p> <p><b>Inc. 6°: Regla de determinación de la pena</b> en caso de concurso de delitos.</p>	<p>Artículo 572.</p> <p>1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a quince años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.</p> <p>2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.</p>	<p>El artículo 572 sanciona la promoción, constitución, organización, dirección, participación e integración de una organización o grupo terrorista:</p>
<p>Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo,</p>	<p><b>Definición de asociación terrorista:</b> toda organización de 3 o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer</p>	<p>Artículo 571. A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o</p>	<p><b>Definición de asociación terrorista:</b></p>

<p>formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado:</p> <p>1° Los previstos en los arts. 141, 142, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.</p> <p>2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los arts. 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35, en su inc. primero, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.</p> <p>3° Los previstos en los arts. 1°, 4° y 5° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.</p>	<p>los siguientes delitos y que tuviere entre sus fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático;</li> <li>• inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, n° 21°, CPR, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;</li> <li>• imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado;</li> <li>• o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella,</li> <li>- o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado:</li> </ul> </li> </ul>	<p>grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.</p>	<p>Organizaciones o grupos terroristas: aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del <u>apartado 1 del artículo 570 bis</u> y en el párrafo segundo del <u>apartado 1 del artículo 570 ter</u>, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.</p>
--	---	--	--

<p>Artículo 3°.- Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los tres numerales del artículo precedente, en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.</p>	<p><b>Delito terrorista individual Conexo:</b>  <b>Agravante:</b> Partícipe de delito base de delito terrorista, en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista: pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.</p>	<p>Artículo 573 bis.                  1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:                  1.ª Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.                  2.ª Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.                  3.ª Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.                  4.ª Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.                  5.ª Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.                  2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados</p>	<p>Sanciona delitos terroristas</p>
--	---	--	-------------------------------------

		<p>públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.</p> <p>3. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.</p> <p>4. El delito de desórdenes públicos previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 557, así como el delito de rebelión, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.</p>	
<p>Artículo 4°.- Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:</p> <p>a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.</p> <p>b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.</p> <p>c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.</p> <p>En tales casos, se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.</p>	<p><b>Definición de delito terrorista. Incluye terrorista individual Inconexo (“lobo solitario”):</b> Agravante:</p> <p>Cometer delitos del art. 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:</p> <p>Se impone a los responsables el grado máximo de la pena.</p>	<p>Artículo 573.</p> <p>1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:</p> <p>1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las</p>	<p><b>Artículo 573 define delito terrorista</b></p>

		<p>estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.</p> <p>2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública.</p> <p>3.<sup>a</sup> Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.</p> <p>4.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.</p> <p>2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.</p> <p>3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.</p>	
<p>Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en los arts. 41 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y en el inciso primero del artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.</p>	<p><b>Delitos terroristas individuales inconexos:</b> Los previstos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- incs. 1° y 2° art. 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas;</li> <li>- arts. 41 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y</li> <li>- inc. 1° art. 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.</li> </ul>	<p>Artículo 577.</p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.</p> <p>En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de</p>	<p><b>Colaboración individual terrorista</b></p>

		<p>personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.</p> <p>2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.</p> <p>Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la</p>	
--	--	---	--

		<p>intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.</p> <p>Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.</p> <p>3. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.</p>	
<p>Artículo 6°.- Para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los arts. 65 a 69 CP. y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que se trate, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.</p>	<p><b>Determinación de la pena en Delitos terroristas individuales, conexos e inconexos:</b> no se aplican los arts 65 a 69 CP, sobre divisibilidad de las penas.</p>	n.a.	n.a.
<p>Artículo 7°.- Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la</p>	<p><b>Agravante de favorecimiento a asociación terrorista o a sus integrantes</b></p>	<p>Artículo 576.</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier</p>	<p><b>Proveedor individual con fines terroristas</b></p>

<p>acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:</p> <p>1° Los previstos en los arts. 296, 297, 433, 436, en su incisos primero, 438 y 456 bis A CP..</p> <p>2° Los previstos en los arts. 9°, en sus inc.s primero y segundo, 10, en sus inc.s primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los arts. 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en los arts. 2°, 3° y 6° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.</p>		<p>medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.</p> <p>2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.</p> <p>3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.</p> <p>4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas</p>	
--	--	--	--

		descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.	
<p>Artículo 8°.- Quien, sin tomar parte en ella, a sabiendas proveyere o recolectare fondos para una asociación terrorista, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>También se entenderá que comete delito terrorista quien proveyere o recolectare fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los arts. 3° y 4° de la presente ley, en cuyo caso será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, rebajada en un grado.</p>	<p><b>Inc. 1°: Proveedor de fondos para asociación terrorista, sin ser parte de ella:</b> presidio menor en su grado máximo.</p> <p><b>Inc. 2°: Proveedor de fondos para asociación terrorista para ser utilizados en la comisión de los delitos señalados en los arts. 3° y 4°:</b> se aplica la pena señalada por la ley al delito, rebajada en un grado.</p>	n.a.	n.a.

Fuente: Tabla de elaboración propia.

## Anexo

---

A continuación se transcriben las normas pertinentes del Proyecto de ley y las de la ley española, relativas a la definición de asociación u organización terrorista; y de delito o conductas terroristas.

### 1. Proyecto de ley

En el caso del Proyecto de ley, se observa que no define “acto terrorista”, sino que sanciona la pertenencia a una asociación terrorista (Artículo 1°); define “asociación terrorista” en función de la intención de cometer ciertos delitos (listado taxativo) con una finalidad específica y/o en función de la aptitud de los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien pudiese producir u originar en la población temor generalizado (Artículo 2°); sanciona al delincuente terrorista individual conexo por la comisión de los mismos delitos del listado taxativo (Artículo 3°); define y sanciona el delito terrorista individual inconexo (artículo 4°); y sanciona al delincuente terrorista individual inconexo (“lobo solitario”) por la comisión de delitos contenidos en una lista más restringida que los anteriores (artículo 5°).

El artículo 1° sanciona la participación en una asociación terrorista, de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.

La pena será de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en la asociación reclutando a menores de dieciocho años como miembros o entregándoles entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos.

La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la actividad delictiva de la organización.

La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo siguiente.

El artículo 2° define asociación terrorista de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieran la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado:

1° Los previstos en los arts. 141, 142, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, CP..

2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; los arts. 41, 46 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35, en su inc. primero, de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3° Los previstos en los arts. 1°, 4° y 5° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

El artículo 3° sanciona los delitos terroristas individuales conexos del artículo 2 del siguiente modo:

Artículo 3°.- Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los tres numerales del artículo precedente, en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.

El artículo 4° sanciona al delincuente terrorista individual inconexo:

Artículo 4°.- Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.
- b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.
- c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

En tales casos, se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.

El artículo 5° define los delitos terroristas que puede cometer el delincuente terrorista individual inconexo:

Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en los arts. 41 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y en el inc. primero del artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

El artículo 7° establece una circunstancia agravante por favorecer la acción terrorista:

Artículo 7°.- Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1° Los previstos en los arts. 296, 297, 433, 436, en su inc. primero, 438 y 456 bis A CP..

2° Los previstos en los arts. 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los arts. 1°, 2° y 3° de la

ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en los artículos 2°, 3° y 6° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

Finalmente el artículo 10 contiene una figura de sujeto activo calificado:

Artículo 10.- Al empleado público que en el desempeño de su cargo cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

## 2. España

Por su parte, el Código Penal español sanciona los delitos terroristas en los artículos 571 y siguientes, en el Capítulo VII, titulado “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”.

El artículo 571 define las organizaciones o grupos terroristas:

Artículo 571.

A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.

El artículo 572 sanciona la promoción, constitución, organización, dirección, participación e integración de una organización o grupo terrorista:

Artículo 572.

1. Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a quince años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

El artículo 573 define delito terrorista:

Artículo 573.

1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.<sup>a</sup> Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.<sup>a</sup> Alterar gravemente la paz pública.

3.<sup>a</sup> Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.<sup>a</sup> Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.

El artículo 573 bis sanciona los delitos terroristas:

Artículo 573 bis.

1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:

1.<sup>a</sup> Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.

2.<sup>a</sup> Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.

3.<sup>a</sup> Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.

4.<sup>a</sup> Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.

5.<sup>a</sup> Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.

3. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.

4. El delito de desórdenes públicos previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 557, así como el delito de rebelión, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.

El artículo 574 sanciona ciertas conductas individuales con finalidades terroristas:

Artículo 574.

1. El depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de ocho a quince años cuando los hechos se cometan con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573.

2. Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.

3. Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen,

posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

El artículo 575 sanciona la capacitación terrorista, recibida de terceros o autodidacta:

Artículo 575.

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero.

El artículo 576 sanciona al Proveedor con fines terroristas:

Artículo 576.

1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.

3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

El artículo 577 sanciona la colaboración individual terrorista:

Artículo 577.

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.

Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.

3. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.

El artículo 578 sanciona la apología del terrorismo:

Artículo 578.

1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada

de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.

El artículo 579 sanciona la incitación al terrorismo:

Artículo 579.

1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.

2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.

3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

## Fuentes normativas

Ley N° 18.314, Determina conductas terroristas y fija su penalidad. Disponible en: <https://bcn.cl/2k8cn> (Mayo, 2024).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español. Disponible en: <http://bcn.cl/1m8ob> (Mayo, 2024).

## Referencias bibliográficas

Biblioteca del Congreso Nacional (2013). Principales aspectos de la Ley sobre Delitos Terroristas. Elaborado por Juan Pablo Cavada.

Biblioteca del Congreso Nacional (2018). Evolución de la legislación antiterrorista: Chile y España. Elaborado por Matias Meza-Lopehandía y Guido Williams. Disponible en: <http://bcn.cl/3jyrt> (Mayo, 2024).

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar la tipificación y persecución penal de conductas terroristas, boletín N° 16180-25 (S) (refundido con boletines N°s. 16210-25 (S), 16224-25 (S), 16235-25 (S) y 16239-25 (S)). Disponible en: <http://bcn.cl/3j7v5> (Mayo, 2024).

